



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN
CENTENARIO LECTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

**DIPUTADO ALEJANDRO SERRANO ALMANZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA CORRESPONDIENTE
AL PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA H. LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**

P R E S E N T E

SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
11 DIC. 2019
RECIBE Luzmila Paz
FIRMA [Firma] HORA
PRESENTA Dr. Natzielly T. Rodríguez Calzada FOJAS 29

DIPUTADA NATZIELLY T. RODRIGUEZ CALZADA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 inciso C, 30 fracción I, 31 y 32 de la Constitución Política de Aguascalientes; así como artículos 8 fracción I, 16 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a la consideración de esta H. Legislatura la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que crea la **Ley Para la Protección de las Abejas y el Desarrollo Apícola del Estado de Aguascalientes**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día el campo de nuestra entidad es más moderno, más próspero y más dinámico que nunca. Los Productores conquistan nuevos mercados, diseñan nuevas estrategias y avanzan todos los días con el respaldo de la sociedad y de las autoridades, aprovechando las ventajas competitivas del clima, de la tierra y del trabajo bien hecho en el campo hidrocálido.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Por lo anterior es que se considera que es necesario que en nuestro Estado exista una legislación que se enfoque no sólo en la apicultura como industria, sino en el cuidado y protección de las abejas por ser una especie vital para nuestro ecosistema. Lo anterior sin duda alguna ayudará a preservar las poblaciones de abejas para mantener equilibrio ecológico la alimentación de los seres humanos.

La presente propuesta pretende atender de manera específica facultades y acciones necesarias para desarrollar la apicultura en nuestro estado, buscando que la miel siga endulzando la vida cotidiana de las familias de esta entidad; pues debemos ser conscientes que la apicultura tiene una gran importancia, no solo para la producción de miel, sino por el papel tan importante que juegan las abejas para la polinización de aproximadamente 170,000 especies de plantas, que de acuerdo con cifras de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)¹, hasta el 35% de la producción agrícola a nivel mundial depende de ellas, al igual que de otros polinizadores.

Las abejas como polinizadoras mejoran hoy en día la producción de alimentos de 2,000 millones de pequeños agricultores en todo el mundo, ayudando a garantizar la seguridad alimentaria de la población mundial. Diversas investigaciones han demostrado que si la polinización se maneja de forma correcta el rendimiento de los cultivos puede aumentar en una media significativa de hasta el 24%.

Cabe destacar que para producir 1 kilogramo de miel hacen falta 2,500 abejas, y cada una de ellas liberará el néctar de 560 flores al día. Cada una de esas abejas realizará entre 10 y 15 vuelos diarios, por distancias de entre 40 y 100 kilómetros

¹ <https://www.un.org/es/events/beeday/>



durante al menos 21 días, para producir solo un kilogramo de miel; por lo que diversas organizaciones científicas han catalogado a las abejas como la especie más valiosa de la tierra, toda vez que polinizan cerca del 80% de las plantas que consumimos y son responsable de textiles naturales como el algodón.

Pese a lo anterior, tristemente en algunas partes de Norteamérica se registra una disminución de hasta el 40% en las colonias de abejas; los servicios de polinización están mostrando una tendencia decreciente en todo el mundo con efectos directos sobre el rendimiento de cultivos y la nutrición. A pesar de que México ocupa un lugar entre los primeros en producción y exportación de miel, tuvo una caída nacional de 10% en la obtención de este alimento, en gran medida por el uso de químicos utilizados para fumigar.

La disminución de la polinización puede suponer también una amenaza inmediata para la nutrición, pues si esta tendencia continúa, frutas y hortalizas serán sustituidos cada vez más por los cultivos básicos, lo que resultaría finalmente en una dieta desequilibrada para los seres humanos.

La población de polinizadores, (en específico las abejas) ha disminuido de manera preocupante, debido principalmente a prácticas agrícolas intensivas, cambios en el uso de la tierra, plaguicidas, especies exóticas invasoras, enfermedades, plagas y el cambio climático.²

²https://www.endesu.org.mx/tv-1/?gclid=CjwKCAiAob3vBRAUEiwAlbs5Tvb8djG-aC5OX2Db_ylx1uIO5wLVAdVDVpyMqC20DMzU7Jq12zBHPRoCAwcQAvD_BwE



De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, casi el 35% de los polinizadores invertebrados (en específico las abejas) están en peligro de extinción a nivel mundial.

En fechas recientes se declaró al Estado de Aguascalientes SANTUARIO DE LAS ABEJAS, reconociendo el papel de nuestra Entidad como uno de los Mayores exportadores de miel de abeja, por su calidad y especialización de sus productores.

De igual forma se promovió y exhorto al Gobierno del Estado a efecto de que organizara anualmente la feria que conmemore tal reconocimiento; así para que fomente y otorgue incentivos a los productores apícolas del territorio local, a fin de crear fondos especiales para productores apícolas e inversión sostenida en investigación en dicha materia para elevar el nivel de producción a menor precio y con mejor calidad de la miel y sus derivados.

La miel se produce de manera natural por el néctar de las flores y también por secreciones liberadas por las propias abejas. A grandes rasgos, la miel se produce por medio de un proceso de combinación de sustancias que las abejas transportan, concentran y almacenan en panales (un conjunto de celdas de cera que construyen para depositar la miel). Posteriormente, la miel es extraída mediante un proceso que incluye la descarga, el alzamiento, el desoperculado y finalmente la separación de la miel de la cera. Todo esto ocurre en un espacio previamente constituido, y con una maquinaria y un equipo especializado.



La miel de abeja tiene una composición compleja y rica en nutrientes, que han sido aprovechados para el consumo humano desde las sociedades más ancestrales. La mayor proporción de dichos nutrientes está ocupada por carbohidratos, como la fructosa y la glucosa, además contiene enzimas, antioxidantes, aminoácidos, vitaminas, minerales y ácidos orgánicos, que hacen que la miel tiene muchas propiedades. De hecho no solo se ha utilizado como alimento sino como un recurso terapéutico importante; pues desde los textos clásicos de medicina, la miel aparece como un recurso importante para tratar heridas, dolores y enfermedades.

Según datos de la Secretaria de Desarrollo Rural y Agro Empresarial, México ocupa el octavo lugar a nivel mundial en producción de miel con más de sesenta y dos mil toneladas; en tanto que Aguascalientes produce alrededor de quinientas toneladas, sin embargo es uno de los dos estados con mayor exportación de miel en el país.

Actualmente, la apicultura es una de las actividades económicas más importantes de distintos países contando a México, por la producción de la miel y sus derivados debido a la riqueza de sus propiedades alimenticias y su potencial curativo, aunado que como se ha mencionado, Aguascalientes fue declarado Santuario de las Abejas, siendo precisamente por la importancias de tales polinizadores que la presente propuesta busca que las autoridades y productores del campo realicen acciones para favorecer el bienestar de las abejas, así como las implementación de medidas zoonosanitarias que impulsen su preservación y cuidado.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

La presente iniciativa propone como objetivo la organización, protección, desarrollo y tecnificación de la actividad apícola en el Estado de Aguascalientes, así como el fortalecimiento de las organizaciones de productores y de los sistemas de manejo y comercialización de los insumos y productos de la colmena, involucrando directamente a la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial (SEDRAE) y la creación de un Comité del sistema producto Apícola, además de sumar el apoyo de los Ayuntamientos, las Asociaciones Apícolas, los Inspectores Sanitarios y el Instituto de Educación de Aguascalientes entre otras.

Se pretende de igual forma reconocer el papel fundamental que tienen las abejas en la supervivencia de los ecosistemas, debido a que sin la polinización las probabilidades de reproducción de las plantas disminuiría drásticamente, lo que vulneraría sin duda los múltiples beneficios ambientales, sociales y económicos que de dicho fenómeno derivan.

Se propone igualmente la implementación de acciones por el Instituto de Educación de Aguascalientes, a efecto de concientizar a los estudiantes e impulsar la formación de recursos humanos altamente calificados para la necesaria y urgente concientización de las virtudes para la preservación del medio ambiente que crean las abejas.

De igual forma se busca que el titular del Poder Ejecutivo tenga atribuciones para emitir un Programa de Protección de las Abejas y el Desarrollo Apícola, así como establecer la coordinación entre autoridades y productores para que el comité del Sistema Producto Apícola cumpla su función como órgano rector de la actividad, además de promover el registro de apicultores, impulsar programas de investigación apícola y de comercialización de productos relacionados con este sector.



Esta propuesta reconoce como derechos de los apicultores el acceso a los apoyos gubernamentales, recibir asesoría técnica por parte de las autoridades entre otros, así como la clarificación de los requisitos para la instalación de un apiario, prestación de los servicios de polinización, de la conformación de los organismos o asociaciones de apicultores, aprovechamiento de las zonas apícolas, la identificación de colmenas y el compromiso de establecer programas permanentes para la introducción y cría de reinas de razas puras europeas, como medida para controlar la africanización.

Cabe mencionar que en todo el mundo se reconoce la importancia de las abejas y la preocupante situación de su posible extinción, por lo que se han estado analizando y tomando medidas para su protección, siendo una de ellas la instaurada en el Estado de Guanajuato donde recientemente se aprobó la Ley para la protección de las abejas y desarrollo apícola; por lo que se buscan contribuir en este Estado a que la protección de las abejas se logre, razón por la cual someto ante la consideración de esta H. Legislatura el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Se crea la Ley para la Protección de las Abejas y el Desarrollo Apícola del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS ABEJAS Y EL DESARROLLO APÍCOLA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la organización, protección, fomento, desarrollo y tecnificación de la actividad apícola del Estado de Aguascalientes, así como el fortalecimiento de las organizaciones de productores y de los sistemas de manejo y comercialización de los insumos y productos de la colmena.

Son de interés público y protección prioritaria las abejas por los beneficios que otorga a la conservación de la biodiversidad y los servicios ambientales a través de la polinización tanto de plantas de la vegetación natural como la cultivada.

Artículo 2.- Son finalidades de la presente Ley:

- I.** Promover, a través de la educación, la concientización en la sociedad sobre el respeto, cuidado, protección y conservación de las abejas;
- II.** Reconocer a las abejas como especie de protección prioritaria en el Estado, para la conservación de la biodiversidad;
- III.** Fomentar mecanismos de apoyo para los particulares que den albergue y resguardo a las abejas en peligro, y
- IV.** Fomentar la participación de los sectores privados y social, para el cumplimiento de las finalidades de esta Ley.

Artículo 3.- Son Sujetos de esta Ley:

- I.** Las personas físicas o morales que se dediquen de manera directa o indirecta a la cría, explotación, mejoramiento genético y la comercialización de los productos que se pueden obtener de las abejas en beneficio de los apicultores del Estado, y
- II.** Quienes realicen actividades de acopio, decantación, industrialización, almacenamiento, comercialización y transporte de productos apícolas en el Estado.



Artículo 4.-Para efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Abejas:** Insectos himenópteros de la familia de los Apidae, del Género Apis y de la especie mellífera que produce miel y cera;
- II. Panal:** Es una estructura formada por celdas de cera, al interior de una oquedad natural o artificial, que sirve como depósito de alimento o aloja a las crías de las abejas;
- III. Polinización:** Actividad en la cual las abejas propician la fecundación de las flores aumentando la productividad en la fruticultura, horticultura y en el medio silvestre;
- IV. Miel:** Es la sustancia dulce natural producida por las abejas a partir del néctar de las flores o por otras partes vivas de las plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias y almacenan en panales;
- V. Apicultor:** Toda persona que se dedique a la cría, mejoramiento y aprovechamiento sustentable de las abejas;
- VI. Apicultura:** Es la actividad que comprende la cría, mejoramiento y explotación sustentable de las abejas, en forma sedentaria y/o migratoria;
- VII. Aprovechamiento sustentable:** Es la utilización de los recursos naturales de forma que resulte eficiente, socialmente útil y se procure su preservación;
- VIII. Colmena:** Es el alojamiento permanente de un enjambre de abejas con sus panales, que puede ser:
 - a) Colmena natural:** Es cualquier oquedad que las abejas ocupan como morada sin la intervención del hombre.
 - b) Colmena rústica:** Es el alojamiento de las abejas construido o adaptado por el hombre con sus paneles fijos y sin tecnificación, y



- c) **Colmena técnica:** Su característica principal reside en que los panales de las abejas están en sus bastidores o cuadros, con distancia conveniente entre los mismos, los cuales pueden ser manejados fuera del enjambre para su aprovechamiento racional. Este tipo de colmena posee medidas establecidas de acuerdo al modelo al que pertenezca.
- IX. Enjambre:** Es el conjunto de abejas obreras, reina y zánganos y que pueden ser:
- a) **Silvestre:** El que vive dentro de cualquier oquedad y sin manejo técnico.
 - b) **En tránsito:** Sin alojamiento específico durante las etapas de reproducción o migración, y
 - c) **Encolmenado:** Que viven dentro de una colmena.
- X. Criadero de reinas:** Lugar donde se encuentran instalada un conjunto de colmenas de tipo técnico con medidas especiales para albergar poblaciones pequeñas de abejas, cuya función zootécnica es la producción de abejas reinas:
- XI. Apiario:** Conjunto de enjambres encolmenados instalados en un lugar determinados, y que pueden ser:
- a) **Apiario de pequeños productores:** Conjunto menor a diez colmenas que son atendidas generalmente por una familia;
 - b) **Apiario de medianos productores:** Conjunto de diez a sesenta colmenas y que por lo general cuentan con equipos medianamente tecnificados, y
 - c) **Apiario de grandes productores:** Son aquellas explotaciones que poseen más de sesenta colmenas y que cuentan con equipos tecnificados.
- XII. Centros de acopio:** Es el establecimiento o instalación que se encarga de recolectar o acopiar los productos apícolas, principalmente miel, para ser trasladados posteriormente a una mielera o centro de servicio;



- XIII. Ciclo apícola:** Es el periodo que comprende las etapas de precosecha, cosecha y postcosecha apícola;
- XIV. Mielera:** Es el establecimiento o instalación que se encarga de recibir del Centro de Acopio los productos apícolas, principalmente miel, para procesarlos y almacenarlos para su posterior comercialización en el mercado nacional o internacional;
- XV. Flora melífera:** Todo tipo de plantas nativas o introducidas de las cuales las abejas, extraen néctar, polen o resinas;
- XVI. Zona:** Lugar que por sus condiciones naturales o botánicas es susceptible para desarrollar la apicultura;
- XVII. SINIDA:** Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmenas;
- XVIII. Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial, y
- XIX. Programa Estatal:** Programa Estatal para la Protección de las Abejas y el Fomento Apícola para el Estado de Aguascalientes.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley, en los términos de la misma, su reglamento y otras disposiciones aplicables:

- I.** El titular del Poder Ejecutivo;
- II.** La Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial;
- III.** El Comité del Sistema Producto Apícola, y
- IV.** Los Ayuntamientos.



Artículo 6.- Son Autoridades auxiliares:

- I.** Coordinación Estatal de Protección Civil;
- II.** La Secretaría de Salud;
- III.** Los inspectores sanitarios;
- IV.** La Secretaría de Finanzas;
- V.** La Secretaría de Desarrollo Social;
- VI.** La Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua;
- VII.** El Instituto de Educación de Aguascalientes.

**CAPITULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO**

Artículo 7.- Son atribuciones del titular del Poder Ejecutivo las siguientes:

- I.** Expedir el reglamento y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;
- II.** Celebrar convenios con la federación, los municipios, otras entidades federativas, así como con organismos e instituciones de los sectores productivos, rural, social, académico y privado, relacionados con la materia de la presente Ley;
- III.** Emitir el Programa Estatal para la Protección de las Abejas y el Fomento Apícola para el Estado de Aguascalientes;
- IV.** Crear instrumentos económicos para incentivar el desarrollo de las organizaciones de apicultores.

**CAPITULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y
AGROEMPRESARIAL**



Artículo 8.- La Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Presidir el Comité del Sistema Producto Apícola, brindando las facilidades para que cumpla su función como órgano rector de la actividad;
- II.** Promover, fomentar y apoyar el registro de apicultores y su organización;
- III.** Impulsar en coordinación con el Comité del Sistema Producto Apícola programas pertinentes y de fomento a la investigación apícola;
- IV.** Elaborar y mantener actualizado el padrón de apicultores, organizaciones, empresas e instituciones involucradas en la actividad apícola;
- V.** Coordinarse con las autoridades federales y municipales, en el ámbito de su competencia, para la ejecución de programas sobre prevención y control de enfermedades que afectan a las abejas;
- VI.** Apoyar programas que permitan diversificar la comercialización de otros productos de la colmena;
- VII.** Resolver las consultas técnicas que le formulen los apicultores o asociaciones apícolas;
- VIII.** Resolver las consultas técnicas que le formulen los apicultores o asociaciones apícolas;
- IX.** Coordinarse con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y las autoridades estatales, en la aplicación de las disposiciones que permitan el control de las movilizaciones de enjambres y para la inspección de las colmenas y sus productos;
- X.** Expedir las guías de tránsito de los productos de los establecimientos que extraen, manejen, acopien, procesen, industrialicen o envasen miel u otros productos de abeja en el estado;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- XI.** Reportar a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para que en su caso se establezcan las cuarentenas en zonas infestadas o infectadas, prohibiendo el traslado de colmenas que se consideren portadoras de enfermedades a zonas libres;
- XII.** Llevar un control estadístico de la Apicultura en el Estado;
- XIII.** Autorizar y llevar el registro de las marcas y señales que identifiquen la propiedad de los enjambres de abejas de cada apicultor de conformidad con el SINIDA;
- XIV.** Otorgar estímulos a los productores de acuerdo a los programas autorizados y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria;
- XV.** Establecer las medidas que sean necesarias para proteger las zonas y plantas melíferas que conforman el ecosistema del estado en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales;
- XVI.** Enterarse de la instalación de apiarios y el aprovechamiento de las zonas apícolas en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales;
- XVII.** Vigilar que los apiarios instalados respeten las distancias que deben existir entre un apiario y otro, y que no se encuentren dentro del derecho de vías de carreteras estatales, federales o de caminos municipales, en coordinación con las autoridades correspondientes;
- XVIII.** Mediar y procurar con las autoridades municipales correspondientes, soluciones a las controversias que se susciten entre los apicultores, por la instalación de apiarios o la invasión de zonas apícolas;
- XIX.** Crear un atlas digital de ubicación de los apiarios que servirá de consulta para las asociaciones apícolas;
- XX.** Realizar foros, ferias y cualquier otra actividad tendiente al fomento de la apicultura y el consumo de miel;



- XXI.** Vigilar que los procesos apícolas, desde la producción hasta la comercialización, se realicen de acuerdo a las normas de inocuidad, sanidad e higiene vigentes, cooperando con las autoridades federales en lo que corresponda a su competencia;
- XXII.** Establecer los programas necesarios que permitan la certificación de origen de la miel, y
- XXIII.** Las demás que le confiera la presente Ley.

CAPITULO V DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DEL SISTEMA PRODUCTO APÍCOLA

Artículo 9.- Se crea el Comité del Sistema Producto Apícola con el objeto de apoyar la ejecución de programas tendientes a incrementar la calidad y productividad de la Apicultura y tendrá como función principal, integrar a los agentes económicos que participan en las diferentes fases del sistema para proponer soluciones de manera conjunta para el desarrollo sostenible del sistema producto.

Artículo 10.- El Comité estará integrado por:

- I.** El titular de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroempresarial;
- II.** Dos integrantes de las asociaciones de apicultores;
- III.** Dos integrantes de los proveedores de equipos industriales e insumos apícolas;
- IV.** Dos integrantes de los prestadores de servicios apícolas;
- V.** Dos integrantes de los exportadores de miel;
- VI.** Un integrante de la Benemérita Universidad Autónoma de Aguascalientes experto en la materia.

Cada integrante podrá nombrar un representante que deberá suplirlo en caso de ausencia.



Artículo 11.- El Comité se reunirá para tratar los siguientes asuntos:

- I.** Elaborar y proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado el Programa Estatal y dar seguimiento.
- II.** Lograr la integración, comunicación y Coordinación permanente entre los integrantes del Sistema Producto Apícola.
- III.** Establecer mecanismos de vinculación con los diversos órdenes de gobierno.
- IV.** Armonizar la producción con el consumo, con estricto apego al principio de sustentabilidad para generar productos apícolas de calidad y competitividad.
- V.** Mejorar el bienestar social y económicos de los productores apícolas y demás agentes.

CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 12.- Corresponde a los Ayuntamientos en materia de protección a las abejas y sus colmenas:

- I.** Fomentar en los habitantes del municipio la cultura de cuidado y protección de las abejas;
- II.** Atender las denuncias sobre riesgos relacionados con las presencia de abejas.
- III.** Incluir en sus programas de forestación y reforestación especies endémicas que favorezcan la preservación de las abejas.
- IV.** Incentivar la participación de asociaciones civiles protectores del medio ambiente en la instrumentación de acciones de protección y preservación de las abejas.

La autoridad municipal en la atención de denuncias por riesgo de colmenas deberá de preservar la integridad del enjambre.



CAPITULO VIII DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES

Artículo 14.- Son derechos de los apicultores:

- I. Tener acceso a los apoyos gubernamentales para la apicultura;
- II. Formar parte de las Asociaciones de Apicultores de su zona;
- III. Recibir asesoría técnica por parte del Comité del Sistema Producto Apícola y de las autoridades municipales;
- IV. Recibir de la Secretaría la credencial que lo acredite como agricultor;
- V. Ser consultados respecto de las decisiones que sobre el sector tome el Comité del Sistema Producto Apícola;
- VI. Obtener información veraz y oportuna sobre prácticas y productos permitidos o autorizados por las autoridades para el adecuado manejo de sus colmenas, y
- VII. Las demás que le confieran esta Ley y la legislación aplicable.

Artículo 15.- Son obligaciones de los apicultores:

- I. Registrar ante la Secretaría la marca que utilizara para señalar e identificar la propiedad de sus colmenas;
- II. Respetar el derecho de antigüedad que tengan otros apicultores cuando pretenda establecer nuevos apiarios en la zona;
- III. Informar a la Secretaría la ubicación de sus apiarios;
- IV. Tramitar ante la Secretaría el permiso para la instalación de sus apiarios;
- V. Notificar a la Secretaría y a las autoridades municipales, de la sospecha de alguna enfermedad en sus colmenas, para implementar las medidas necesarias para su tratamiento;
- VI. Acatar las disposiciones legales, federales o estatales, relativas al control de la actividad apícola;
- VII. Cumplir con las medidas de seguridad que dicten las autoridades, para la protección de las personas y de los animales;
- VIII. Informar anualmente a la asociación regional a la que pertenezca, del inicio de su ciclo de actividades proporcionando los datos estadísticos respecto de su explotación, conforme lo que establezca el reglamento.



- IX.** Permitir las inspecciones que por cuestiones sanitarias dicten las autoridades estatales y federales;
- X.** Las demás que les confiera esta Ley.

CAPÍTULO IX DE LA INSTALACIÓN DE LOS APIARIOS

Artículo 16.- Son requisitos previos a la instalación de un apiario:

- I.** Solicitar el permiso correspondiente a la Secretaria, ya sea de manera directa o a través de la Asociación a la que pertenezca, misma que deberá hacerse por escrito, anexando los siguientes datos:
 - a)** Nombre y domicilio del interesado.
 - b)** Lugar de ubicación y número de colmenas que desea instalar, acompañando plano o croquis de referencia, y
 - c)** Número de Registro de la marca de propiedad.

La solicitud deberá estar acompañada de la credencial de apicultor, para efectos de identificación.

- II.** Acreditar la propiedad del predio donde se instalara el apiario o en su caso, el permiso por escrito del propietario del predio o de quien conforme a la Ley pueda disponer de dicho bien.

Artículo 17.- Los propietarios de los apiarios que posean más de sesenta colmenas deberán de observar las siguientes distancias:

- I.** Uno punto cinco kilómetros entre apiarios de diferentes dueños.
- II.** Una distancia de quinientos metros de zonas habitadas o centros de reunión.
- III.** A una distancia de trescientos metros de caminos vecinales..

Artículo 18.- La Secretaria podrá autorizar apiarios a una distancia menor a la señalada en la fracción I del artículo anterior, tomando en cuenta el número de enjambres de la explotación que se vaya a instalar, la extensión y capacidad floral del



terreno del solicitante y aledaños y el número de emjambres de los apiarios instalados en la zona.

En todo caso, solicitara un estudio floral de la zona correspondiente.

Artículo 19.- Antes de autorizar para la instalación de nuevos apiarios se escuchara la opinión del Comité de Sistema Producto Apícola y de la Asociación de Apicultores que corresponda a la ubicación geográfica.

Artículo 20.- Es obligación de los apicultores instalar un letrero claramente visible, con una leyenda preventiva y una ilustración sencilla que comuniquen los riesgos en la zona por la explotación apícola, con la finalidad de proteger a la población civil.

Artículo 21.- La Secretaría retirará los apiarios que se instalen en contravención a las disposiciones de esta Ley, entregándolos a su propietario previo el pago de los gastos, las multas correspondientes y el cumplimiento de los requisitos.

CAPÍTULO X DEL APROVECHAMIENTO DE LAS ZONAS APÍCOLAS

Artículo 22.- La Secretaría actualizara periódicamente el inventario de las áreas de vegetación del estado y en función de ésta, determinará las zonas apícolas que permitan el fomento de la actividad.

Artículo 23.- La Secretaría se coordinará con las autoridades municipales para que en las épocas que quemamos y en el desmontes se respete una distancia de cuatrocientos metros del punto de instalación de las colmenas que permitan el pecoreo de las abejas.

CAPÍTULO XI DE LA MARCA Y PROPIEDAD DE LAS COLMENAS

Artículo 24.- La propiedad de los apiarios se acreditará con;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- I. La factura o documento legal en que conste la transferencia de dominio;
- II. La guía de tránsito y certificado zoosanitario que ampare el traslado del lugar de origen al de ubicación del apiario, o
- III. La patente del registro expedido por la Secretaría.

Artículo 25.- Todo apicultor que opere dentro del estado, tiene la obligación de identificar sus colmenas, marcándolas al frente, mediante fierro caliente; las características de la marca se establecerán en el reglamento de la Ley.

Artículo 26.- Es obligación de todo apicultor refrendar la vigencia de marca con la periodicidad que establezca la Secretaría en el Reglamento de la Ley.

Artículo 27.- La compraventa de colmenas y material apícola marcado, deberá efectuarse acompañada de la factura correspondiente; el comprador colocará su marca a un lado de la del vendedor sin borrarla.

Artículo 28.- Se prohíbe el uso de marcas no registradas o el uso de otra que no sea de su propiedad, sujetándose al infractor a las sanciones correspondiente.

Artículo 29.- Para la identificación de sus colmenas, los apicultores deberán marcar las cajas con letras o figurar a fuego similares a las que se utilizan para marcar las especies pecuarias, debiendo cumplir con la norma de identificación nacional SINIDA.

Artículo 30.- El propietario de colmenas remarcadas o alteradas en sus marcas deberá probar fehacientemente su propiedad, y en caso de no hacerlos se hará acreedor a las sanciones que establezcan las disposiciones legales en la materia.

CAPITULO XII



DE LA CULTURA DE CUIDADO Y PROTECCION DE LAS ABEJAS

Artículo 31.- La Secretaría y las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de cuidado y protección de las abejas, consistentes en la promoción de conductas de respeto por parte del ser humano hacia las abejas.

Artículo 32.- La Secretaría creará un concurso estatal con el objetivo de fomentar en la sociedad la importancia de las abejas para el ecosistema y la preservación de la biodiversidad.

Artículo 33.- El Instituto de Educación de Aguascalientes incluirá dentro de sus programas uno relativo al aprovechamiento y desarrollo de la apicultura.

Artículo 34.- El Instituto de Educación de Aguascalientes implementará acciones entre la comunidad educativa para sensibilizar sobre la importancia de las abejas para el ecosistema y la preservación de la biodiversidad.

Artículo 35.- La Secretaría promoverá ante las instituciones de educación tipo superior investigaciones que benefician la preservación, protección y proliferación de las abejas, así como los productos de la abeja, así como también que se implementen programas educativos tendientes a la preservación de las abejas y el fomento apícola.

CAPITULO XIII DE LA PROTECCIÓN APÍCOLA

Artículo 36.- La Secretaría en coordinación con el Comité del Sistema Producto Apícola, establecerá los programas permanentes para la introducción y cría de reinas de razas puras europeas como medida para controlar la africanización.



Artículo 37.- La Captura de los enjambres se realizara exclusivamente por personal autorizado por las autoridades correspondientes, ajustando su labor en todo momento a las normas oficiales que para tal efecto se establezcan.

Artículo 38.- Cuando un Agricultor o dueño de una propiedad tenga la necesidad de aplicar productos agroquímicos o pesticidas, estará obligado a dar aviso de este hecho y de la hora de aplicación a los apicultores instalados dentro de un radio de acción de tres kilómetros.

Será también obligatorio dar este aviso al Comité y preferentemente a la Asociación de apicultores de la zona.

Los avisos se realizarán por medio de la línea telefónica gratuita que para tal efecto implemente el Comité, los cuales deberán realizarse en un término no menor a setenta y dos horas previas a la aplicación de dichos productos.

Artículo 39.- Las colmenas que se utilicen para la producción y venta de las abejas reinas deberán contar con una certificación expedida por la autoridad competente y ser sometidas a una supervisión periódica por laboratorios de diagnósticos para la prevención de plagas y enfermedades, recabando los certificados correspondientes.

Artículo 40.- Con la finalidad de proteger la actividad apícola queda prohibido la introducción al estado de material genético sin los certificados sanitarios correspondientes.

CAPITULO XIV DE LA INSPECCIÓN APÍCOLA

Artículo 41.- Con el objeto de vigilar que se cumplan las normas de sanidad e higiene de aspectos zootécnicos, la Secretaría realizará las inspecciones, previa notificación a los propietario de los apiarios, centros de acopio y centros de servicio o mieleras;



verificando que estén autorizados los medicamentos que se utilizan para el manejo de los enjambres.

Artículo 42.- Los propietarios, poseedores o encargados de los establecimientos descritos en el artículo anterior están obligados a prestar toda la ayuda posible a los inspectores, siempre y cuando estos se identifiquen plenamente a través de un documento oficial debidamente firmado y sellado.

Artículo 43.- Las inspecciones a que hace mención el artículo 41 podrán efectuarse en el lugar de los apiarios, bodegas, plantas de extracción, sedimentación y envasado.

Artículo 44.- La Secretaría designará a los inspectores que sean necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 45.- Las inspecciones podrán ser:

- I. **Ordinarias:** Aquellas que la autoridad programa en su plan anual de trabajo, y
- II. **Extraordinarias:** Aquellas que dicta la autoridad y que no están contempladas en su plan anual de trabajo, las que en todo caso deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

CAPITULO XV DE LA POLINIZACIÓN

Artículo 46.- Todos los servicios de polinización se harán efectivos a través de un contrato de servicios que deberá contener por lo menos: el costo, fechas de inicio y terminación en que se dará el servicio, el número de colmenas que participarán y las demás condiciones que convengan las partes.



Para la elaboración de los contratos de servicios a que se refiere este artículo los apicultores del estado podrán solicitar asesoría al Comité.

Artículo 47.- Los apicultores de otras entidades que deseen prestar servicios de polinización en el Estado, se sujetarán a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 48.- La instalación de colmenas con el propósito de la prestación del servicio de polinización quedará exenta de la observancia a lo dispuesto en el artículo 17 de esta ley.

CAPITULO XVI DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS APICULTORES

Artículo 49.- En lo relativo a las bases y procedimientos para la constitución y funcionamiento de los organismos o asociaciones de apicultores, que se integren para la protección de los intereses de sus miembros; así como los criterios que sustentan el desarrollo sustentable y mejoramiento de los procesos productivos y comercialización de los productos apícolas, se estará a lo dispuesto en esta Ley.

Cada Municipio podrá contar con una asociación, misma que se agrupará con las demás de la zona a la que corresponda para formar uniones.

CAPITULO XVII DE LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS

Artículo 50.- La Secretaría mantendrá los controles de calidad e higiene en los apiarios, los centros de acopio y en las empresas de semi industrialización e industrialización de la miel y de otros productos de la colmena, ya sea de manera directa o indirecta, a través de convenios con las autoridades estatales y federales competentes.

CAPITULO XVIII DE LA DENUNCIA POPULAR



Artículo 51.- Todos los habitantes del estado están obligados a denunciar cuando alguna colmena o enjambre pueda producir daño a la integridad de las personas.

Artículo 52.- Todos los habitantes del estado deberán denunciar cuando alguna persona ponga en riesgo o destruya enjambres o colmenas de las que tenga conocimiento.

Artículo 53.- Por ningún motivo las autoridades destruirán los enjambres o colmenas que puedan representar un riesgo. En todo caso deberán reubicarlos o entregarlos a organizaciones apícolas.

CAPITULO XIX DE LAS SANCIONES

Artículo 54.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley constituyen infracciones que serán sancionados administrativamente por la Secretaría, a través de los reportes que emitan los inspectores acreditados por ésta, sin perjuicio de que consigne a los responsables ante las autoridades competentes, si el acto u omisión implica la comisión de algún delito.

Artículo 55.- Se impondrán multas de diez a cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigentes a quienes:

- I.** No cumplan con lo dispuesto al artículo 15, fracciones V, VI, VII y IX.
- II.** No marquen sus colmenas o no se ajusten a lo previsto en el artículo 25 de esta ley.
- III.** No refrenden su fierro o marca de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de esta ley.
- IV.** Se dediquen a la producción y venta de las abejas reinas y no observen lo previsto en el artículo 39 de esta ley.

Artículo 56.- Se impondrá multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización a quienes:

- I.** Invadan intencionalmente la zona de otro productor.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- II. No respeten los apiarios técnicos existentes en cualquier zona del estado.
- III. No cumplan con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes para la protección de las personas y animales.
- IV. Instalen sus apiarios sin observar las distancias previstas en el artículo 17.
- V. Usen una marca no registrada o que no sea de su propiedad.
- VI. Utilicen productos agroquímicos o pesticidas en contravención con lo dispuesto por el artículo 38.
- VII. Contravengan lo dispuesto en el artículo 40.

Artículo 57.- Se impondrá multa de die a cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización a quienes:

- I. Destruyan enjambres o colmenas total o parcialmente;
- II. No respeten los enjambres o colmenas ubicadas en el estado, y
- III. Usen productos químicos con la finalidad de dañar los enjambres o colmenas.

Artículo 58.- El monto de las sanciones mencionadas en los artículos anteriores, se apegará al dictamen que emita el personal técnico de la Secretaría, tomando en cuenta las circunstancias, atenuantes y agravantes del caso, así como la situación económica del infractor.

Artículo 59.- Una vez fijado el monto de las multas y desahogados los recursos de inconformidad, la Secretaría solicitará a la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, la recaudación correspondiente de conformidad con los procedimientos que ésta determine.

Artículo 60.- Los recursos obtenidos por concepto de multas contenidas en el presente capítulo serán aplicados para la preservación, protección y proliferación de las abejas.

CAPITULO XX DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 61.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad estatal, procederá el recurso de inconformidad, el cual se interpondrá por escrito ante el titular del Poder Ejecutivo, en un plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la misma.

Artículo 62.- El escrito de interposición del recurso de inconformidad deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La Autoridad o funcionario que emitió la resolución impugnada, indicando con claridad en que consiste ésta.
- III. La fecha en que el acto o resolución le fue notificada o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Exposición sucinta de los hechos y motivos de inconformidad; y
- V. Relación de pruebas que se ofrezcan.

Artículo 63.- El recurrente deberá acompañar a su escrito de inconformidad:

- I. El documento que acredite su personalidad, cuando el recurso de interponga por el representante legal o mandatario del inconforme, y
- II. Las pruebas que ofrezca para acreditar los hechos motivo de la inconformidad.

Artículo 64.- Al interponerse el recurso podrá decretarse la suspensión de los efectos de la sanción, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el interesado;
- II. Que al concederse no se contravengan disposiciones de orden público o de interés social, y
- III. Tratándose de multas, que se garantice mediante depósito la cantidad que se cobra, ante la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 65.- Interpuesto el recurso el titular del poder Ejecutivo procederá a su calificación, admitiendo o desechando el recurso.



Artículo 66.- Admitido el recurso se abrirá un periodo probatorio de die días hábiles, en el que se desahogarán las pruebas que hayan sido ofrecidas y admitidas.

Artículo 67.- Concluido el periodo probatorio se emitirá la resolución correspondiente en un plazo de diez días hábiles, confirmando, modificando o revocando la resolución impugnada.

Artículo 68.- Contra las resoluciones dictadas por infracciones a la presente ley y demás disposiciones emanadas de la misma, en el ámbito municipal se interpondrá ante el Ayuntamiento el recurso previsto en la Ley Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento respectivo en un término que no exceda de 60 días a partir de que entre en vigor la presente Ley.

TERCERO.- El Comité del Sistema Producto Apícola, deberá quedar instalado en un término que no exceda de 90 días a partir de que entre en vigor la presente ley.

CUARTO.- Los apicultores que ya cuentan con apiarios instalados en el estado, en un plazo no mayor a 365 días contado a partir de la fecha en que entre en vigor la



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

presente ley, deberán registrar su marca y obtener el permiso de instalación de apiarios para el aprovechamiento de una zona, en los términos previstos por esta ley.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes a los 11 días del mes de diciembre del año 2019.



DIP. NATZIELLY T. RODRIGUEZ CALZADA